

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

»Habiendo recurrido á este Gobierno civil Juan Jimenez, en representacion de Indalecio Domingo, su esposa Doña Teresa Iranzo Milan de Aragon y de Doña Isabel Iranzo Milan de Aragon, viuda vecinos del lugar de Cella, jurisdiccion de Teruel, manifestando: que el Ayuntamiento de Albayda tiene contra sí un censo de 9.700 libras de capital, cuyos réditos recaen en el fideicomiso familiar que poseyó D. Manuel Milan de Aragon, los que conserva aquel Ayuntamiento en depósito á virtud de disposicion de la Intendencia de Valencia, hasta tanto que los principales del recurrente acreditan el fallecimiento intestado de D. Juan Soler Gil de Aragon, y que son los únicos herederos de éste; solicitando al propio tiempo se expida la correspondiente orden á dicho Ayuntamiento para que les pague las pensiones pertenecientes á los años de 1833 y 1834, en concepto de únicos herederos: y con el objeto de asegurar la calidad de tales, como para evitar pagos indebidos y consiguientes reclamaciones, he resuelto se anuncie al público por medio de los boletines oficiales para que los que se crean con derecho expédito al capital y réditos del censo que se trata, le deduzcan en tribunal competente dentro del término de dos meses y recaída la correspondiente resolucion acudan con documentos que lo acredite á solicitar el pago que se pretende. — Lo que para mayor pu-

blicidad espero que V. S. se servirá mandar insertar en el boletin oficial de esa Provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público y efectos correspondientes. Zaragoza 28 de Julio de 1835. — Felipe Montes. — Por disposicion de S. E., Agustin Zaragoza y Godinez, secretario.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino me dice con fecha de ayer lo siguiente.

»Excmo. Sr. — El Sr. Subsecretario de Guerra en papel del 23 del actual me dice lo que copio. — Excmo Sr. — El Secretario del Consejo de Sres. Ministros con fecha 13 del actual dice al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue. — Habiendo tomado el Consejo de Sres. Ministros en consideracion las considerables ventajas que para afianzar el orden y la tranquilidad pública en el Reino traerá la pronta organizacion de la Milicia Urbana con arreglo y sujecion á la ley de 23 de Marzo último, fué de parecer que se propusiese á S. M. la Reina Gobernadora se dignase mandar que se active la reorganizacion de la espresada Milicia Urbana en los términos que la citada Ley prescribe. Y habiendo merecido este acuerdo la aprobacion de S. M. lo participo á V. E. para los efectos oportunos. — De Real orden comunicada por el Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. — Lo transcribo á V. E. para su inteligencia y que lo comuniqué á quien corresponda á fin que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para in-

Inteligencia de las Autoridades Justicias y Ayuntamientos, á quienes se recomienda estrechamente y bajo toda responsabilidad adopten las medidas mas egecutivas á fin de que se verifique con toda actividad en sus respectivos distritos la organizacion de la Milicia Urbana, secundando eficazmente las benéficas disposiciones de S. M. la Reina, Gobernadora. Zaragoza 31 de Julio de 1835. = Felipe Montes. = Por disposicion de S. E. Agustin Zaragoza y Godinez, Secretario.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino ha pasado con esta fecha al Gobierno civil la órden siguiente.

Excmo. Sr. Por diferentes conductos, ha llegado á mi noticia que en las filas de los rebeldes se abrigan desertores del Ejército y algunos individuos que ingratos al beneficio del indulto persisten en el horrible crimen de la rebellion, en consecuencia y decidido á reprimir con mano fuerte tan escandalosos atentados ofreciendo prontos y saludables escarmientos, he resuelto que tan luego como sea aprehendido entre los rebeldes ó tomando parte con ellos cualesquiera desertor del Ejército, ó faccioso que haya sido indultado, sea pasado por las armas, sin mas que acreditar la identidad de la persona, y una de aquellas dos circunstancias, ni otra dilacion que la indispensable para este objeto, y el de que se prepare á morir cristianamente. Lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga se inserte desde luego en el Boletín oficial de esta Provincia.

Lo que se hace saber á todas las Justicias y buenos Españoles para que puedan cooperar al cumplimiento de tan útil como enérgica resolucion. Zaragoza 31 de Julio de 1835. = Felipe Montes. = Por mandado de S. E. = Agustin Zaragoza y Godinez Secretario.

Don Mariano Broto Escribano de Cámara de la Reina nuestra Señora en lo civil de su Real Audiencia de este Reino, &c.

Certifico: Que en la Sala primera civil de dicha Real Audiencia y por el oficio de mi cargo, se está siguiendo pleito civil de demanda instada por el Procurador general de la casa Mesta de Ganaderos de esta Ciudad de Zaragoza contra el Ayuntamiento de la villa de Azuara, sobre derecho de pacer con sus ganados en los Montes comunes de la misma, en el cual y á virtud de recurso presentado por parte del referido Procurador general, quejándose de la inobservancia del auto de amparo que con fecha de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y cua-

tro habia obtenido en dicho proceso, y que posteriormente habia sido confirmado por otro de nueve de Diciembre del citado año y oido el Fiscal de S. M. se proveyó el auto que sigue. = Zaragoza diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y cinco. = Se mantiene á D. Ignacio Molina Marques de Ballestar, Viuda de Don Joaquin Gomez y á cualquiera otro individuo de la casa Mesta de Ganaderos de esta Ciudad, en la posesion de pacer con sus Ganados en los montes comunes de los pueblos del Reino, y entre ellos en los de la villa de Azuara con arreglo á los proveidos de veinte y seis de Marzo y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro; y la Justicia de Azuara no impida bajo la multa de cincuenta ducados la entrada á dichos ganados en los montes comunes, presentada que sea la Cartilla y casa de empeño; para lo cual librese la correspondiente Real Provision. = Está rubricado. = Asi resulta de los mencionados autos que obran en la Escribanía de Cámara de mi cargo á los que me refiero. Y para que conste y en virtud de lo mandado por los SS. Ministros de dicha Real Sala en providencia del dia de ayer, doy la presente que firmo en Zaragoza á veinte y tres de Julio de mil ochocientos treinta y cinco. = D. Mariano Broto.

INTENDENCIA DE ARAGON.

El Sr. Director general de rentas provinciales con fecha 15 del corriente ha comunicado á esta Intendencia la Real Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1825 para la cobranza del Subsidio industrial y comercial, que con las disposiciones acordadas por el Estamento segun ley, publicada en 1.º de Junio último es como sigue.

Real Instruccion Adicional á la del 22 de Noviembre de 1835 para la cobranza del subsidio industrial y Comercio.

Art. 1.º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de Subsidio por la Real resolucion de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las Provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos: bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3.º En lugar de este método vicioso se susti-

fuirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4, y de las ocho clases en que se subdivide.

Art. 4.º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, según tarifa.

Art. 5.º *(Queda sin efecto por ahora)*

Art. 6.º Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oído el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procuraran assimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el Director general del ramo.

Art. 7.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó titulo bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8.º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9.º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la Direccion central.

Art. 10 Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que falten para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. 11 *(Queda sin efecto por ahora)*

Art. 12 El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando falten mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13 Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios quedaran en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Art. 14 *(Queda sin efecto por ahora)*

Art. 15 Se pondrá exclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, así como á los Administradores de partido, y éstos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16 Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en Comision de subsidio como auxiliares de la Administracion principal de rentas, para evacuar los in-

formes que se les pidan, para encargarse de formar las matriculas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el sindico del Ayuntamiento, y un empleado de Real Hacienda asistidos de tres peritos que pondrán á la Intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada redaccion de las matriculas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, según las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las Comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion; y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la Intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18 Apenas se aprueben las clasificaciones por el Intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oídas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó Comisiones respectivas, y de los Administradores si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgar mas conforme á justicia.

Art. 19 El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijadas se exigiran ademas dos maravedis adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el Intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicitase nuevo recibo por habersele extraviado el que tenía; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales; y un real por las cantidades inferiores.

(Se continuará.)

Indice de los decretos, Reales y órdenes circulares publicadas en este mes en el boletin oficial de la provincia de Zaragoza.

Orden del Gobierno civil manifestando el objeto del Real conservatorio de Artes, (boletin número 53.)

Otra. Insertando el oficio de los Procuradores á Cortes por Aragon, existentes en Madrid respecto á la abolicion decretada por S. M. de la contribucion del Canal, (núm. 53.)

Otra. De la Direccion de Rentas Estancadas y Resguardos imponiendo á D. Antonio Gracian, Alcalde interino de Badolatos, la multa que la misma, (núm. 53.)

Real orden y decreto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vínculos que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820, (núm. 54.)

De la Intendencia de Aragon echando mano del rigor de la ley para hacer efectivo el cobro de contribuciones, (núm. 54.)

Del Gobierno civil insertando el Real decreto por el que queda abolida la contribucion del Canal, (núm. 55.)

Real orden para que los RR. Arzobispos y Obispos no admitan al sagrado orden de subdiaconado al que sea alistable para el sorteo, desde la publicacion de la quinta hasta haber tirado la suerte, (núm. 55.)

De la Secretaría del Despacho de Guerra declarando por punto general que todo el que haya servido con honradez vuelva con legitima licencia á su casa pero inútil para todo trabajo, liberta de la suerte de soldado á otro hermano, (núm. 55.)

De la Intendencia de Aragon recordando á los apoderados de los títulos que individualmente está el pago de las cantidades que respectivamente adeuda su principal, (núm. 55.)

Real orden prescribiendo medidas contra los que retarden la toma de posesion de los destinos con que son agraciados, (núm. 56.)

Otra. Nombrando al lado del Secretario de la Guerra una comision que se llamará de operaciones militares, (núm. 56.)

Otra. Declarando que no se entienda por hijo único de viuda y padre sexagenario el que tenga otro hermano casado, á no ser que éste sea jornalero, (núm. 56.)

Otra. Declarando las consideraciones de los oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros obteniendo los ascensos que les correspondan por antigüedad, (núm. 56.)

Otra. Suprimiendo la Compañía de Jesuitas (núm. 56.)

Otra. Para que el Gobernador civil se ponga en camino para Madrid, entregando el Gobierno al Mariscal de Campo D. Felipe Montes, (núm. 56.)

Otra. Previniendo que en todos los Pueblos donde haya Milicia Urbana se tenga precisamente una casa fuerte, (núm. 57.)

Otra. Declarando que las renunciaciones de los Comandantes, Ayudantes Abanderados y porta-estandartes de Milicia Urbana no produzcan efecto hasta que se comunique la Real orden de su admision, y que para los Capitanes y subalternos sea suficiente la admision del Capitan general ó jefe superior de la Provincia, (núm. 57.)

Otra. Estableciendo diferentes medidas para hacer mas espedito el despacho de la Secretaría de la Guerra, sin carecer de antecedentes y medios de ilustracion, (núm. 57.)

De la Direccion general de estudios para que de Real orden cesen en el curso actual las enseñanzas de filosofia y facultades mayores en casas de religiosos, (núm. 57.)

Circular de la Direccion general de Aduanas declarando que los gefes de Aduanas deben dedicar todo su esmero á aliviar las formalidades en sus oficinas, (núm. 58.)

Real orden declarando lo que debe observarse en las reclamaciones que se hagan para que no se declaren responsables de cantidades perdidas en accion de guerra, (núm. 58.)

Otra. Estableciendo el método que debe observarse en los afianzamientos de los arriendos de Aguardiente, (núm. 59.)

De la Secretaria de Guerra estableciendo las reglas que deben observarse con todos los pensionistas y viudas cesantes y jubilados desde la publicacion de la ley de 26 de Mayo último, (núm. 59.)

Real orden suprimiendo los depósitos de caballos padres por cuenta del Estado, (núm. 59.)

De la Capitanía general para que se recojan las armas de todos aquellos que no perteneciendo á la Milicia Urbana las detengan contra lo prevenido en la circular de 15 de Marzo último, (núm. 59.)

Otra. Del Gobierno civil, para la reorganizacion de la Milicia Urbana con arreglo á la Ley Sancionada por S. M. (núm. 60.)

Real Instruccion para la cobranza del Subsidio industrial y de Comercio (núm. 60)

Para la Milicia Urbana de Alfamen se necesita un tambor, si hay alguno que esté bien impuestado en todos los toques de ordenanza y quiera ajustarse, se avistará con el ayuntamiento del mismo pueblo.

Las condutas de médico y boticario de la villa de Fabara se halla vacante, sus dotaciones anuales son, la de médico 5000 rs. vn., y la de boticario 4000 rs. pagándole á este ademas la quina que despaché. Los aspirantes remitirán sus memoriales al secretario de ayuntamiento francos de correo hasta el 15 del corriente en cuyo día se proveerán.

La conduta de cirujano del lugar de Tosos, partido de Zaragoza se halla vacante su dotacion consiste en 175 duros cobrados por el ayuntamiento y pagados en S. Miguel de Setiembre, con la obligacion de tomar grano á los precios medios que pasen en el almudí de Zaragoza, desde la Virgen de Agosto á la de Setiembre. El que quiera pretenderla dirigirá su solicitud franca de porte hasta el 15 del actual al secretario de ayuntamiento.